

DIRECCIÓN ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de D. Francisco Bergamín y García.—Página 717.

Otro disponiendo que D. Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal, Ministro de Hacienda, se encargue interinamente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Página 717.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Inspector de Seguridad de Barcelona, de D. José Millán Astray.—Página 718.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden admitiendo la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones de Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza de D. Saturnino Bajo de Mengibar, Magistrado de la referida Audiencia, y nombrando para sustituirle a D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Magistrado de dicha Audiencia.—Página 718.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente promovido por la Dirección General de Contribuciones, sobre el alcance del número 8.º del artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, acerca de la exención de Contribución de los edificios destinados a la enseñanza de la Agricultura.—Página 718.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando Monumento Nacional el Monasterio de Santa María la Real, de Aguilar de Campó (Palencia).—Página 719.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio, creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, las Sociedades de Seguros sobre enfermedades denominadas La Confiante Ibérica, Previsión del Hogar y La Previsora Catalana.—Página 719.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno alemán ha añadido a la lista de contrabandos de guerra condicional los objetos que se mencionan.—Página 719.

Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 719.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Rectificación al anuncio de Registros vacantes publicado en la GACETA del día 7 del actual.—Página 720.

Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Gastalver Jimeno, contra una nota del Registrador de la Propiedad del distrito del Norte, de Sevilla, denegando la inscripción de una escritura de compraventa.—Página 720.

GUERRA.—Continuación del Reglamento e instrucciones para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.—Página 721.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos en turno de reposición de cesan-

tes de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 725.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional, celebrado en el día de ayer.—Página 725.

Anulando los resguardos de depósito números 93.348 y 316.954 de entrada y 22.103 y 57.683 de registro.—Página 726.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial los informes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia relativos al Monasterio de Santa María la Real, de Aguilar de Campó (Palencia).—Página 726.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Aprobando el proyecto del camino vecinal denominado de San Martín de Valbeni de Valoria la Buena.—Página 728.

Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitada por D. Miguel Okamendi la concesión de un ferrocarril subterráneo metropolitano, en esta Corte, sin garantía de interés ni subvención directa en metálico, que comprende las cuatro líneas que se indican.—Página 728.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya, Banco Español de Crédito, Compañía anónima de seguros New Fenix y Minas Sotiel Osronada.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Página 127.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes me ha presentado D. Francisco Bergamín y García, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en el Palacio San Ildefonso a once de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

Vengo en disponer que D. Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal, Ministro de Hacienda, se encargue interinamente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en el Palacio de San Ildefonso a once de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Vengo en admitir la dimisión que por haber cumplido la edad reglamentaria me ha presentado D. José Millán Astray del cargo de Inspector de Seguridad de Barcelona.

Dado en San Ildefonso á once de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo presentado D. Saturnino Bajo de Mezqibar, Magistrado de la Audiencia Territorial de Zaragoza, la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en aquel territorio y convocadas en 29 de Septiembre último, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido admitirle la expresada renuncia y nombrar para sustituirle á D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Magistrado asimismo de la referida Audiencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado por Real orden de 1.º de Agosto último el expediente promovido por ese Centro sobre el alcance del número 8.º del artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, acerca de la exención de contribución de los edificios destinados á la enseñanza pública, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Comisión permanente de este Consejo el expediente adjunto, del cual resulta: que la Dirección General de Contribuciones, en vista de diversas reclamaciones que se le han dirigido sobre declaración de exención de contribución territorial de edificios destinados á la enseñanza pública, como comprendidos en el número 8.º del artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, ha dirigido al Ministerio de V. E. una moción para que, previos los informes de la Dirección Gene-

ral de lo Contencioso, Intervención general y Comisión permanente de este Consejo, se sirva adoptar una resolución de carácter general, que defina de una manera terminante el sentido de esa disposición legal. Estima el citado Centro directivo que el precepto se refiere únicamente á la enseñanza pública de la agricultura ó á ensayos de la misma, fundándose para ello en la forma de redacción y en los antecedentes legales de la exención que son el número 6.º del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de conformidad con el 2.º de la ley de la misma fecha y el 5.º del Real decreto de 30 de Septiembre de 1885.

La Dirección General de lo Contencioso, después de examinar los citados preceptos legales, atendiendo á la importancia y carácter que tiene la instrucción pública y al propósito del legislador de eximir de la Contribución territorial los terrenos y edificios en que por cuenta de los organismos del Estado se practique la enseñanza, propósito claramente expresado, á su juicio, en el número 8.º del artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, opina que la exención que en el mismo se establece no se limita á inmuebles destinados á la enseñanza de la agricultura, sino también á los en que se realiza el fin de la instrucción general por cuenta de las Provincias y Municipios.

De este parecer se ha separado la Intervención General, cuya opinión coincide con la expuesta por la Dirección General de Contribuciones:

Visto el número 8.º del artículo 14 de la expresada ley, que dice:

«Los terrenos de la propiedad de las Provincias y de los Municipios y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen á la enseñanza pública ó á ensayos de la agricultura por cuenta de las respectivas Provincias ó Municipios»:

Considerando que en el texto de la ley que queda transcrito no se observa ninguna ambigüedad en la expresión del precepto, en el cual, con toda claridad, se declara la exención á los terrenos y edificios destinados á la enseñanza pública sin distinción ó á ensayos de agricultura por cuenta de las Provincias ó de los Municipios:

Considerando que es regla general de hermenéutica sancionada por una constante jurisprudencia, que las leyes han de interpretarse, en primer término, atendiendo á su riguroso texto literal, según su literal sentido, sin que quepa apartarse del riguroso significado de la letra, á pretexto de penetrar su espíritu, con excepción del caso de ambigüedad que suscite la duda:

Considerando que en el texto legal citado se hace referencia á la enseñanza pública en términos de generalidad, comprendiendo todas las clases que la integran sin especializar ó referirse á una

rama de la misma, y precisamente la conjunción disyuntiva «ó», por virtud de la cual se extiende la exención á los ensayos de agricultura, confirma el que se haga referencia á toda la enseñanza pública y no especialmente á la agrícola, porque de referirse sólo á ésta, en la letra de la ley se hubiera expresado como se hizo en el Real decreto de 1845:

Considerando que da'o el propósito constante del Estado de favorecer el desarrollo de la instrucción pública en general y no en un solo aspecto como el agrícola, los precedentes á que hace referencia la Dirección de Contribuciones en su moción y que ha aceptado como base para su informe la Intervención general, no pueden ser tomados en consideración para afirmar la existencia de defectos de redacción en el texto de la ley, ni presumir que el legislador mantuvo aquellos preceptos, pero no acertó á expresar su propósito al redactar el texto legal, el cual quedaría alterado esencialmente en sentido restrictivo si se aceptara la interpretación propuesta por ambos Centros directivos; y

Considerando que de no ser el propósito del legislador el extender la exención del tributo á los terrenos y edificios en que por cuenta de las Provincias y Municipios se dé cualquier clase de enseñanza, carecería de explicación que al mantener un privilegio la nueva ley, ya estatuido de antiguo, se hubiese variado la redacción ordinaria;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina, de conformidad con el parecer emitido por la Dirección General de lo Contencioso:

Que la declaración de exención que se contiene en el número 8.º, artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, no se refiere única y exclusivamente á los terrenos y edificios destinados á la enseñanza de la agricultura, sino á todos los inmuebles que por cuenta de las Provincias y Municipios estén destinados á la enseñanza, y, por tanto, que en tal sentido procede hacer la declaración de carácter general que pretende la Dirección General de Contribuciones en la moción que ha elevado al Ministerio.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1914.

BUGALLAL.

Ilmo. señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hablando interesado el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección General de Propiedades é Impuestos, que por este Ministerio se resolviera si ha ó no lugar á declararse Monumento Nacional el Monasterio de Santa María la Real, de Agullar de Campóo (Palencia) por Real orden de 2 de Agosto de 1912; y siendo favorables á esta declaración los informes emitidos por las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia en 7 de Julio último y 30 de Noviembre próximo pasado, respectivamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar Monumento Nacional el expresado Monasterio, quedando éste bajo la protección del Estado y la inmediata inspección y custodia de la Comisión provincial de Monumentos de Palencia.

Da Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Negociado correspondiente y lo propuesto por la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer se inscriba nuevamente en el Registro especial creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908 á la Sociedad de seguros sobre enfermedades denominada La Confianza Ibérica, con el mismo título, bases y documentación que la antigua del mismo nombre, de la que es continuadora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Junta Consultiva de Seguros y lo informado por el Negociado correspondiente, se ha servido disponer se inscriba en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 á la Sociedad de seguros sobre enfermedades denominada Previsión del Hogar, por haber dado cumplimiento á las disposiciones vigentes para las entidades de su clase, pero debiendo atenderse en lo rela-

tivo á la constitución de reservas á lo que dichas disposiciones prescriban sobre la materia.

Da Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Junta Consultiva de Seguros y lo informado por el Negociado correspondiente, se ha servido disponer, respecto á la solicitud de nueva inscripción de la Empresa de Seguros sobre enfermedades La Previsora Catalana, por haber cambiado de propietario, que se la inscriba nuevamente con la misma denominación, pero á nombre de su nuevo propietario D. José Tarrés y Beade, y con la condición de que al imprimir las nuevas pólizas introduzcan en ellas las modificaciones que se le ordenaron en oficio de la Comisaría General de Seguros, fecha 30 de Septiembre último, autorizando el uso de los existentes siempre que en ellos se haga constar, por medio de cajetines, dichas modificaciones, continuando afecto á cubrir las responsabilidades de la nueva Empresa el depósito que constituyó su anterior propietario D. Julio Prada Fernández.

Da Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Embajador de S. M. en Berlín comunica por correo á este Ministerio que el Gobierno alemán ha añadido á la lista de contrabando de guerra condicional los objetos siguientes:

Número 17.—Las maderas de todas clases en bruto ó trabajadas (especialmente las talladas, serradas, cepilladas y de rana), la brasa de carbón vegetal.

Número 18.—El azufre en bruto ó purificado y el ácido sulfúrico.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia á los anales de esta Sección insertos en las GACETAS DE MADRID de 8 de Septiembre y 27 de Octubre últimos, y particularmente al publicado en la de 27 del mes próximo pasado, en virtud de comunicación telegráfica del referido Embajador.

Madrid, 11 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Disposiciones extranjeranas sobre mora torias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

(Continuación.) (*)

BÉLGICA

Disposiciones dictadas por las Autoridades alemanas y publicadas en el *Boletín Oficial de Leyes y Decretos*, para el territorio belga ocupado.

Decreto de 10 de Septiembre de 1914, relativo á los plazos en que deberán ser efectuados los protestos, etc.

Los plazos dentro de los cuales deberán ser llevados á cabo los protestos y todos aquellos actos que tiendan á conservar los recursos (plazos otorgados por Decreto del Rey de los belgas, fechado en 2 de Agosto de 1914, y prorrogados por Decreto del Rey de los belgas de 6 del mismo mes y año), quedan de nuevo prorrogados por virtud del presente decreto, y provisionalmente hasta el 30 de Septiembre de 1914.

Decreto de 10 de Septiembre de 1914, relativo á las condiciones exigibles para el retiro de depósitos en banca.

El Decreto del Rey de los belgas de 3 de Agosto de 1914, relativo al retiro de fondos depositados en banca (Decreto modificado por el posterior del Rey de los belgas, fechado en 6 del mismo mes) queda en vigor, provisionalmente, hasta el 30 de Septiembre de 1914.

Decreto de 23 de Septiembre de 1914, relativo á los plazos en que deberán ser efectuados los protestos, etc.

Los plazos dentro de los cuales deberán ser llevados á cabo los protestos y todos aquellos actos que tiendan á conservar los recursos (plazos prorrogados por Decreto de 10 de Septiembre de 1914, publicado en el número 2 del *Boletín Oficial de Leyes y Decretos* para el territorio belga ocupado), quedan prorrogados nuevamente por virtud del presente Decreto hasta el 31 de Octubre de 1914.

Decreto de 25 de Septiembre de 1914.

En todos aquellos casos en que los extranjeros se vieren impedidos, á consecuencia de la guerra, de defender sus derechos ante las Autoridades judiciales en los territorios belgas ocupados, el Juez deberá de oficio otorgar plaza, conforme al artículo 1244, párrafo segundo, del Código Civil en Bélgica.

En ningún caso podrán ser pronunciadas sentencias ni resoluciones judiciales contra el extranjero impedido.

Este Decreto entrará inmediatamente en vigor.

Decreto de 21 de Octubre de 1914, relativo á los plazos en que deberán ser efectuados los plazos, etc.

Los plazos dentro de los cuales deberán ser llevados á cabo los protestos y todos aquellos actos que tiendan á conservar los recursos (plazos prorrogados por el Decreto de 23 de Septiembre de 1914, publicado en el número 4 del *Boletín Oficial de Leyes y Decretos* para el territorio belga ocupado), quedan nuevamente prorrogados por virtud del presente Decreto hasta el 30 de Noviembre de 1914.

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 1.º, 2, 4, 5, 7, 10, 11, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 26 de Noviembre y 1.º, 6 y 10 del corriente.

Decreto de 21 de Octubre de 1914, relativo a las condiciones exigibles para el retiro de depósitos en banca.

El Decreto del Rey de los belgas, fecha 3 de Agosto de 1914, referente al retiro de fondos de los depósitos en banca, queda en vigor hasta el 30 de Noviembre de 1914, por la restricción á que le sujeta el Decreto del Rey de los belgas de 6 de Agosto de 1914, y con la extensión que le ha sido dada por el Decreto de 10 de Septiembre del corriente año (núm. 4 del *Boletín Oficial de Leyes y Decretos* para el territorio belga ocupado).

Decreto de 10 de Noviembre de 1914, relativo a los plazos en materia civil comercial, etc.

Durante el plazo de tiempo que media entre el 1.º de Agosto de 1914 y el 15 de Noviembre del mismo año, queda suspendido el curso de todos los plazos otorgados en materia civil, comercial (civil ordinaria y comercial), penal y procesal, así como el curso de toda clase de prescripciones, en tanto en cuanto aquellos plazos y estas prescripciones pudieran ser invocados, en el territorio ocupado de Bélgica, contra los alemanes, austriacos y turcos ó contra los súbditos de los países neutros.

El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación.

(Se continuará.)

Madrid, 11 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

En el sumario de la GACETA correspondiente al día 7 del actual se dice por error de imprenta «Lista de aspirantes a los Registros de la propiedad que se mencionan», en lugar de «Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se mencionan».

Lo que se rectifica á los efectos oportunos.

Madrid, 10 de Diciembre de 1914.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Gálvez Jimeno, contra una nota del Registrador de la Propiedad del distrito del Norte, de Sevilla, denegando la inscripción de una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que D.ª María del Carmen Ramírez, viuda, vendió en escritura de 12 de Septiembre de 1913, autorizada por el recurrente, á D. Manuel Corbato y García, una casa sita en el barrio de Triana, calle del Nuevo Mundo, número 8, que la vendedora había adquirido por título hereditario estando casada, y con la obligación de pagar á D.ª Rosa Maldonado la suma por ésta entregada al causante de la herencia en concepto de préstamo, con garantía hipotecaria sobre el referido inmueble:

Resultando que, según aparece de las certificaciones del Registro aportadas á este expediente, la inscripción número 11

de la finca referente á la hipoteca en cuestión, dice la letra:

«Queda cancelada, de conformidad de la acreedora D.ª Rosa Maldonado y Cobano, y mediante á que por D.ª Dolores y D.ª Carmen Ramírez Mansaque, herederos del deudor D. Joaquín Ramírez y Vera, le ha sido satisfecho su importe, según resulta de la escritura otorgada en esta capital ante el Notario D. Antonio María de Castro, con fecha 6 de Junio último»:

Resultando que presentada en el Registro la escritura de venta, objeto de este recurso, fué puesta la siguiente nota:

«Extenlida la nota con fecha 23 de Octubre último, al margen de la inscripción, primera de la finca número 471, al folio 88 del tomo 506, Libro 13 de la primera Sección de esta ciudad con referencia á la novena del número 747 duplicado, folio 125 del tomo 781 del archivo del Registro único, Libro 391, del Ayuntamiento de esta capital, que se interesa en el párrafo tercero del precedente documento y no admita la inscripción del mismo en cuanto á la venta, por resultar del Registro que la finca enajenada, si bien fué adquirida á título hereditario por la vendedora, llevó ésta en aquélla un exceso de adjudicación que fué satisfecho constante su matrimonio, por lo que no puede inscribirse la venta otorgada en estado de viudez sin justificar que se haya liquidado previamente la sociedad conyugal; y queda cancelado el asiento de presentación por haber transcurrido los treinta días hábiles, sin que dicha justificación se haya realizado»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo pidiendo se declare extendida la escritura con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, alegando las siguientes razones: que la jurisprudencia constante de este Centro establece ser innecesaria la disolución de la sociedad conyugal, para que el cónyugo viudo pueda enajenar los bienes de su exclusiva pertenencia, como lo son los adquiridos por título lucrativo; que en el presente caso la finca en cuestión pertenece exclusivamente á la vendedora, pues ni el derecho del acreedor hipotecario se opone al dominio de ésta, ni tampoco cabe tal oposición en el derecho personal que tenga la sociedad conyugal, por haber realizado el pago de la deuda garantizada con hipoteca sobre el referido inmueble, y, finalmente, que no se trata de un exceso de adjudicación, ó lo que es lo mismo, de una adjudicación por precio, sino de adjudicación con una obligación de pago:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de la nota recurrida, que se trata de un exceso de adjudicación, ó lo que es lo mismo de una adjudicación por precio, de igual mecanismo que la compraventa, en la que el dominio de la casa lo adquiere aquel que entrega el precio, y en este caso, la sociedad conyugal que efectuó el referido pago, y que, por tanto, hasta que no se practique la disolución de ésta, no se puede atribuir dominio de la casa en su totalidad á la vendedora;

Resultando que el Juez Delegado declaró extendida la escritura con arreglo á las prescripciones legales, en virtud de los siguientes fundamentos: que por haber adquirido la vendedora la referida casa en pago de su legítima, de una parte, y de adjudicación para pago de deu-

das, de otra, es indudable que aquélla es de su exclusiva pertenencia, y que aun habiéndose realizado el pago de la deuda hipotecaria con bienes de una tercera persona, la sociedad conyugal, no puede afirmarse que éste haya adquirido derecho de condominio con la vendedora sobre la finca adjudicada, cuando sólo tiene el que le confiere el artículo 1.158 del Código Civil:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la providencia apelada, reproduciendo los fundamentos alegados por el Registrador:

Vistos los artículos 1.158, 1.210 y 1.899 del Código Civil, 144 de la ley Hipotecaria y la Resolución de este Centro de 15 de Mayo de 1908:

Considerando que la cuestión discutida debe reducirse á determinar si puede tener algún derecho de carácter dominical sobre la finca objeto del recurso la sociedad conyugal, que según afirma el Registrador, satisfizo la deuda para cuyo pago fué en parte adjudicada aquélla, ó si, por el contrario, el inmueble perteneció desde su adquisición de un modo exclusivo á D.ª María del Carmen Ramírez, que, por tanto, estaba facultada para vender libremente en estado de viudez y antes de haberse practicado la liquidación de la sociedad conyugal:

Considerando que de los asientos del Registro, cuya certificación se ha aportado al expediente, resulta cancelada totalmente la hipoteca constituida á favor de D.ª Rosa Maldonado, sin reserva de ninguna clase y que la propiedad de la finca corresponde exclusivamente á la vendedora D.ª María del Carmen Ramírez por haberla adquirido á título lucrativo durante su matrimonio:

Considerando que aun en el supuesto, no acreditado oficialmente por la cancelación referida, de que el pago de la deuda hipotecaria hubiera sido efectuado por un tercero no interesado en la obligación, con la aprobación expresa ó tácita del deudor, no puede presumirse la intención de subrogar, cuando aparece claramente la voluntad de extinguir el derecho real de hipoteca, y mucho menos podría prevalecer esta presunción contra la terminante expresión de los libros hipotecarios:

Considerando que sin discutir las acciones que á la sociedad conyugal, ó á un tercero, correspondían, caso de haber verificado el pago, en virtud de los artículos 1.158 y 1.899 del Código Civil, no cabe atribuirles un derecho de condominio que nunca tuvo el acreedor hipotecario, ni un derecho real de garantía que pudiera impedir la enajenación de la finca como libre del gravamen, por no haber sido observada la terminante prescripción del artículo 144 de la Ley;

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que la escritura origen del recurso se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, y es, por tanto, inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1914.—El Director general, José Jerro y Miranda.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 (*).

(Continuación.)

CAPITULO XVI

DE LA CONCENTRACIÓN DE LOS RECLUTAS Y SU UNIÓN A LAS UNIDADES ORGÁNICAS DEL EJÉRCITO Y DE LA INFANTERÍA DE MARINA

Art. 355. Por el Ministerio de la Guerra se publicará todos los años una disposición determinando la fecha en que ha de tener lugar la concentración en las Cajas de recluta de los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo anual y de aquellos que sin pertenecer á él deban incorporarse con arreglo á los preceptos de la Ley.

En ella se determinará el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir tanto para completar su efectivo como para reponer las bajas que puedan ocurrir en las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento, indicando las Cajas de que proceden, así como también los reclutas que se destinen á la Infantería de Marina.

Art. 356. Publicada la disposición á que se refiere el artículo anterior, los Jefes de las Cajas comunicarán á los reclutas que constituyen el cupo de filas, por conducto de los Alcaldes y Agentes consulares, la orden de concentración, expresando en ella el día en que deban presentarse en la Caja.

Art. 357. Las Cajas que deben facilitar los reclutas que se destinen á Infantería de Marina son las siguientes:

Sevilla número 18, Huelva número 25, Cádiz número 27, Jerez número 28, Algeciras número 29, Málaga número 36 y Almería número 39 para el departamento de Cádiz; San Sebastián número 85, Bilbao número 86, Santander número 88, Gijón número 102, Coruña número 104, Santiago número 105, Ferrol número 107, Pontevedra número 114, La Estrada número 115 y Vigo número 116 para el departamento del Ferrol; Valencia números 41, 42 y 43, Castellón número 46, Alicante número 48, Cartagena número 52, Barcelona números 61, 62 y 63, Mataró número 64, Tarragona número 72 y Tortosa número 73 para el de Cartagena.

Art. 358. Los viajes necesarios para la concentración en Caja y los de incorporación al Cuerpo á que sean destinados los reclutas, se verificarán por cuenta del Estado, y desde el día en que salen de sus casas serán socorridos con 0,50 pesetas diarias; estos socorros les serán entregados por las Cajas de recluta si no los hubieran recibido de los Ayuntamientos, que en tal caso serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos, abonándoseles el mismo socorro y ración de pan los días que permanezcan en las Cajas hasta su destino á Cuerpo. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas, y la Intendencia General Militar librará á las zonas correspondientes, oportunamente y en concepto de anticipo, la cantidad que estime suficiente con cargo al crédito que para esta necesidad se consigne en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Desde la fecha en que se ordene el destino á Cuerpo, se les suministrará el ha-

ber y pan que disfruten los individuos del Cuerpo en que causaren alta, formalizándose los justificantes de revista con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento vigente.

Art. 359. En la primera quincena del mes de Noviembre los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán á los Presidentes de las Juntas consulares de reclutamiento los individuos alistados en las mismas que les ha correspondido formar parte del cupo de filas, para que se les cite y se presenten al Jefe de la Caja de recluta durante el mes de Febrero del año siguiente, á fin de ser destinados á Cuerpo.

Los Consules pondrán en conocimiento de los interesados las órdenes de incorporación á las Cajas, y para los que sean reconocidamente pobres dispondrán, en cumplimiento de lo que previene el apartado a) de la regla 4.ª del artículo 125 del Reglamento provisional de 21 de Abril de 1908 para la aplicación de la ley de Emigración, que dichos reclutas sean incluidos entre los que las Empresas navieras están obligadas á repatriar á mitad de precio, y en cuanto tengan conocimiento de que un individuo pertenece al cupo de filas, cumplirán los trámites prevenidos en dicho Reglamento y darán cuenta al Ministerio de la Guerra del número que debe repatriarse en tal forma por cuenta del Estado é importe del precio del transporte, á fin de que por la Intendencia General Militar se consignen los créditos necesarios.

Al llegar al territorio nacional los reclutas residentes en el extranjero, sean ó no pobres, les será facilitado el pasaje por cuenta del Estado y serán socorridos en la forma que previene el artículo 233 de la ley, con cargo á las Cajas de recluta á que pertenecen.

Art. 360. Los Presidentes de las Juntas consulares participarán á los Jefes de las Cajas de recluta haberse comunicado á los mozos las órdenes de incorporación á la Caja para su destino á Cuerpo, especificando por separado los que deben efectuar el viaje hasta la frontera del territorio nacional por su cuenta y los que por ser reconocidamente pobres deben hacerlo por la del Estado.

Igual procedimiento se seguirá con los reclutas alistados en territorio nacional y residentes en demarcaciones consulares, estén ó no autorizadas para las operaciones del reclutamiento.

Los Óneules cuidarán del embarco de los mozos para su incorporación á filas, y pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja respectiva la fecha de salida.

Art. 361. En el caso de que los mozos residentes en el extranjero no se presenten al Jefe de la Caja de recluta en el mes de Febrero ó en la fecha que, previo estudio del régimen de comunicaciones, se les haya señalado, se procederá á instruir contra ellos el expediente de deserción que previene el artículo 202 de la Ley.

Art. 362. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 235 de la ley, todos los reclutas, á su presentación en las Cajas, serán tallados y reconocidos, y los que resulten cortos de talla ó inútiles por estar comprendidos en la clase primera del cuadro anexo á la ley, serán sustituidos en el acto, sin comparecer ante el Tribunal Médico militar ni ser destinados á Cuerpo, por individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, haciéndose el destino de los que les reemplazan con arreglo á los datos que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó denoten padecer enfermedades ó defectos físicos incluidos

en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del Cuadro de inutilidades, no comprendidos en el párrafo anterior, serán destinados á un Cuerpo de la Región y, sin incorporarse á él, marcharán directamente á los Hospitales militares que designen los Capitanes generales, para que sean prontamente observados, y si resultan presuntos inútiles, serán reconocidos por el Tribunal Médico militar de la Región para que éste resuelva sobre su utilidad ó inutilidad para el Ejército; en este último caso se cubrirá su vacante y será destinado el que le reemplazase al Cuerpo á que pertenecía el inútil.

Los Médicos de los Hospitales encargados de la observación y reconocimiento de estos reclutas, tendrán presente que el objeto no es curar las enfermedades que padecan, sino resolver lo antes posible su utilidad ó inutilidad para el servicio.

Art. 363. Para efectuar el reconocimiento y talla de los reclutas, prevenido por el artículo 235 de la Ley, los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos dispondrán que durante los días que se efectúa la concentración queden afectos á las Cajas de recluta el Médico militar y argentarios talladores que consideren indispensables para suplimentar este servicio.

Art. 364. Las Autoridades militares superiores de las Regiones ó distritos darán cuenta á las Comisiones mixtas respectivas para los efectos de su nueva clasificación y revisiones que procedan de todos los reclutas que como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley resulten inútiles ó cortos de talla para el servicio militar, bien sea en el acto de la concentración ó al incorporarse al Cuerpo donde sean destinados, y dispondrán que sean licenciados y marchen á sus casas en espera de que por la Comisión mixta se tomen los acuerdos á que haya lugar.

Cuando los Jefes de las Cajas de recluta tengan conocimiento oficial de que á alguno de los individuos ingresados en Caja les haya sobrevenido alguna de las exclusiones comprendidas en el caso 3.º del artículo 85 de la Ley, ó en el 5.º, 6.º ó 7.º del 86, no lo destinarán á Cuerpo activo y lo pondrán en conocimiento de la Autoridad militar superior de la Región ó distrito, la cual dispondrá que los interesados causen baja en la Caja de recluta y remitan las filiaciones á la Comisión mixta correspondiente, á los efectos de su nueva clasificación, pero si por no tener conocimiento de dicha circunstancia fueran destinados á Cuerpo, los Jefes de éstas cumplimentarán lo anteriormente prevenido.

Art. 365. Las filiaciones originales de los reclutas que al ingresar en filas resulten cortos de talla ó sean declarados inútiles total ó temporalmente y conste que la inutilidad fué anterior á la fecha de su destino á Cuerpo ó no se pueda precisar cuándo ocurrió, se remitirán á las Cajas de recluta de procedencia, para que por éstas se cursen á las Comisiones mixtas respectivas á los efectos de clasificación que procedan.

A los soldados que sean declarados inútiles totales por padecer enfermedades sobrevenidas después de su ingreso en filas, se les expedirá la licencia absoluta por el Jefe del Cuerpo á que pertenecen, en el cual quedará archivada su filiación ó original como antecedente del documento que se le expidió.

Art. 366. Para cada uno de los reclutas declarados inútiles en el acto de la concentración ó al presentarse en el Cuer-

(* Véase la GACETA del día 11 del actual

po donde fuesen destinados, se instruirá el expediente de responsabilidad que previene el artículo 140 de la Ley, al cual no se dará carácter judicial sino en el caso de que aparezca materia de delito.

Para la tramitación de estos expedientes se nombrará Juez Instructor y Secretario pertenecientes á la Caja de recluta, si la propuesta de inutilidad fuere formulada durante la época de permanencia del recluta en la Caja y pertenecientes al Cuerpo en el caso contrario, observándose las reglas siguientes:

1.^a A la orden de formación del expediente se acompañará copia del voto de inutilidad, y se acreditará en él, mediante certificado, si el mozo fué reconocido y tallado, por quién y con qué resultado, los gastos que ocasionó al ramo de Guerra por todos conceptos durante los días que permaneció en la Caja y en el Cuerpo á que fué destinado, así como los gastos de viaje, declarando los facultativos ó talladores, que expondrán sus descargos, ó informarán el Ayuntamiento y la Comisión mixta, comprobándose además si el mozo alegó ó no la causa de inutilidad.

Todos estos informes, de los cuales el de la Comisión mixta será remitido á petición del Capitán general, serán emitidos en vista de los antecedentes que existan en los organismos correspondientes, sin que sea necesario tengan á la vista el expediente de responsabilidad que se tramita.

2.^a Si la inutilidad del mozo fué motivada por enfermedad ó defecto físico y en el certificado del facultativo titular que le reconoció no constase que éste haya hecho alegación de su dolencia, se hará información acerca de si la enfermedad ó defecto es ó no de los que, por sus síntomas externos, y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por el facultativo que practicó el reconocimiento, y este dato servirá de punto de partida para determinar la responsabilidad de dicho Médico.

3.^a Los gastos que se ocasionan al ramo de Guerra por los reclutas que á su incorporación á la Caja ó al Cuerpo resulten inútiles para el servicio de las armas, serán satisfechos:

a) Por el Médico titular que le reconoció, si se comprobase que la enfermedad existía en la fecha del reconocimiento y que fué alegada por el mozo ó que, aun no siéndolo, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto, lo cual se determinará por la Real Academia de Medicina;

b) Por los mozos ó sus familias, si aquéllos son menores de edad, en caso de que la enfermedad no pudiese ser apreciada facultativamente sin previa manifestación del interesado y se acredite que no lo hizo conociendo la existencia de la enfermedad. Si los mozos ó sus familias fueran pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuanta de los fondos municipales.

4.^a Cuando la responsabilidad correspondiera al Alcalde, Concejales ó Secretario del Ayuntamiento, sea por acción ó por omisión de alguna de las disposiciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata, y lo mismo á los individuos de la Comisión mixta, estableciéndose el principio de que la responsabilidad por la declaración indebida de aptitud de un mozo que luego resulta inútil, lleva consigo la obligación del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades del orden adminis-

trativo y aun criminal que pudieran resultarles.

Quando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales entre todos, incluso el mozo y su familia, si á éstos también alcanzara la responsabilidad.

5.^a Cuando se previene en las dos reglas anteriores es extensiva á los casos en que la inutilidad sea por falta de talla ó de perímetro torácico, si bien á los mozos no se les podrá exigir el reintegro, ni tampoco á sus familias, aino en el caso que se demostrase emplearan artificios para aparecer con mayor estatura ó perímetro torácico; y por lo que respecta á los Médicos y talladores, únicamente se les obligará al pago de que se trate en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte, ó por exceder la diferencia entre las medidas que obtuvieron en el acto de la clasificación y las que tienen en realidad, de un límite de error prudencial, que por regla general, y salvo circunstancias especiales que pueden concurrir en cada caso, no deberá exceder de 15 milímetros.

Art. 367. Quando el recluta inútil hubiera sido declarado útil por los Vocales Médicos de la Comisión mixta respectiva, se instruirá un expediente análogo para determinar si existe responsabilidad para dichos facultativos.

Art. 368. Ultimados los expedientes, los Capitanes generales y Comandantes generales exentos, previo dictamen del Auditor, acordarán el sobreseimiento y archivo de las actuaciones cuando, á su juicio, no exista fundamento para exigir responsabilidad á persona ú organismo determinado.

Si estiman que hay responsabilidades exigibles, lo remitirán al Ministerio de la Guerra, que dictará resolución, previo informe de la Junta facultativa de Sanidad militar, cuando la responsabilidad recaiga en Médicos militares. Si recae en Médicos ó Corporaciones civiles, el Ministerio de la Guerra remitirá el expediente al de la Gobernación, quien previo informe de la Real Academia de Medicina, si se trata de los Médicos, dictará el acuerdo que estime oportuno.

Si la responsabilidad fuera de Médicos civiles y militares, una vez resueltos los expedientes por el Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere á los primeros, volverán las actuaciones al de la Guerra para que dicte su acuerdo respecto á los militares, pidiendo previamente ambos Ministerios los informes que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 369. Declarada la responsabilidad, se devolverán los expedientes á los respectivos Capitanes ó Comandantes generales, que nombrarán Juez y Secretario para que hagan efectivas las civiles ó administrativas declaradas contra Médicos militares; si la responsabilidad es de los Médicos ó Corporaciones civiles, el Juez instructor remitirá un testimonio de la resolución á la Comisión mixta para que ésta la haga efectiva y remita la carta de pago justificativa de haber sido reintegrado el presupuesto de Guerra de los gastos que indebidamente se le causaron, quedando aquélla unida al expediente. Una vez terminados estos expedientes se archivarán en la Comisión mixta correspondiente.

Art. 370. Los reclutas presuntos desertores que fallen á la concentración serán distribuidos proporcionalmente entre todos los Cuerpos de la Región á que pertenezca la Caja y á los cuales destine reclutas. Los Jefes de los Cuerpos á que éstos sean destinados, nombrarán Juez

instructor y Secretario que tramiten el expediente que determina el Código de Justicia militar, y en cuanto se compruebe que el recluta es desertor, lo pondrá el Juez en conocimiento del Capitán general, á fin de que éste ordene al Jefe de la Caja la reposición de la baja en la forma reglamentaria; estos expedientes se tramitarán con la mayor actividad para que sean cubiertas las vacantes en el más breve plazo posible.

Todos los desertores presentados, ó aprehendidos serán destinados á los Cuerpos que guarnecen las Piazas de Africa. Si la presentación y captura del desertor se efectuara antes de que su emplazamiento sea á la segunda situación de servicio activo, se ordenará cause baja en filas el número más alto del alistamiento de su mismo resplazo y pueblo que hubiese sido destinado á Cuerpo.

Art. 371. Los reclutas sometidos á la instrucción de expedientes de excepción del servicio en filas como comprendidos en el artículo 93 de la Ley, asusarán alta en el Cuerpo á que fueron agregados para la formación del expediente, ó al que les correspondiera ser destinados, según previene el artículo 102 de este Reglamento. Si la excepción fuera negada continuarán en el Cuerpo á que fueron destinados, y si fuera concedida causarán baja inmediata en él y alta en la Caja de recluta de providencia, quedando sujetos á las revalidaciones reglamentarias, pero no se cubrirán las vacantes que con este motivo se produzcan en el cupo de filas.

Art. 372. Los expedientes que se tramiten contra los presuntos desertores, los de responsabilidad por haber resultado inútiles y los de excepciones sobrevenidas después del destino á Cuerpo, correspondientes á los reclutas destinados á Infantería de Marina serán tramitados en los Cuerpos á que dichos reclutas están destinados, y resueltos por las Autoridades de la jurisdicción de Marina, quienes aplicarán los preceptos de la Ley de Reclutamiento del Ejército y de este Reglamento.

Art. 373. En cumplimiento de lo que previenen los artículos 231 y 232 de la Ley, deben cubrirse todas las bajas que se produzcan en el cupo de filas con fecha anterior á la que anualmente se señala para la concentración, en la forma expresada en los artículos 315 al 319 de este Reglamento, y sólo quedarán por cubrir las bajas de los que acreditados encontrarse enfermos, de los que se hallen sirviendo como Oficiales y voluntarios en los Cuerpos ó Institutos del Ejército ó de la Armada, de los alumnos de las Academias militares, de los que se encuentren sumariados ó condenados á penas que extingan antes de los treinta y nueve años de edad por delitos cometidos después de la clasificación y declaración de soldados, de los exceptuados del servicio por excepciones sobrevenidas, comprendidas en el artículo 93 de la Ley, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en el acto de la concentración, manifestando que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y, en general, de todos aquellos que acrediten no verificar su incorporación por impedirsele causas ajenas á su voluntad, pero que lo verificarán en cuanto éstas desaparecan.

Las bajas que se produzcan en el cupo de filas, después de verificarse el destino á Cuerpo, por enfermedades ó defectos físicos que existieran antes de la concentración, ó sean de tal naturaleza que no se pueda precisar la fecha en que se pre-

sentaron, serán cubiertas con individuos del cupo de instrucción, cualquiera que sea la época en que se aproximen.

Art. 374. Los reclutas del cupo de instrucción procedentes de revisión ó que hayan disfrutado prórroga, no quedan obligados á cubrir las bajas que ocurran en el cupo de filas del reemplazo á que se incorporan, y los del reemplazo corriente tampoco cubrirán las bajas que por cualquier concepto produzcan en el cupo de filas los procedentes de revisión ó de prórroga, las cuales quedarán sin cubrir.

Art. 375. Cuando algún recluta no pueda acudir á la concentración por impedirse el estado de su salud, y por su gravedad no fuese posible trasladarlo al Hospital militar más próximo, según parecer del Médico titular del pueblo de su residencia, el Alcalde de éste lo comunicará al Jefe de la Caja y remitirá al Capitán general de la Región certificado facultativo que lo acredite, informando, bajo su responsabilidad, lo que personalmente le conste respecto á la enfermedad y estado del mozo. Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo crean necesario, que sea reconocido en su domicilio por un Médico militar, ó cerciorarse por la Guardia Civil, ó por otros medios, del curso de la enfermedad, obrando según proceda siempre que aparezca responsabilidad.

Si el mozo fuese reconocido en su domicilio por un Médico militar, y de este reconocimiento resultase que es presunto inútil, el Capitán general ordenará se formule propuesta de inutilidad del interesado, á la cual se acompañará la orden de formación, copia del certificado expedido por el Médico titular del reclute y del de reconocimiento practicado por el Médico militar que le consideró presunto inútil para el servicio ó incapacitado de comparecer ante el Tribunal Médico militar, cuyo expediente, así formado, se someterá al Tribunal Médico militar de la Región para que, en su vista, y oído el informe verbal ó por escrito del referido Médico, si lo considera necesario, resuelva en definitiva sobre su utilidad ó inutilidad para el servicio.

Art. 376. Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, se les presenten por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la de su procedencia el Arma para la cual reúnen condiciones, ó el Cuerpo elegido por el recluta, si es de los acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas y reúne las condiciones que para la correspondiente elección exige este Reglamento, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja á que correspondan.

Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en la población donde sea muy numerosa la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas, se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen, constituyéndola con personal de la Zona que tenga su residencia en la misma población y sea ajeno al perteneciente á las Cajas.

Art. 377. Terminada la concentración y rectificados los errores que respecto á la talla y oficio figuren en las filiaciones de Caja, se procederá por los Jefes de éstas á clasificarlos según sus aptitudes, á fin de que sean destinados á los Cuerpos en que resulten más idóneos por sus condiciones; bien entendido, que el destino á los Cuerpos de Infantería no debe

hacerse bajo el criterio de dejar para esta Arma todos los hombres menos aptos para el servicio militar, sino que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas y Cuerpos, debiendo los destinados á Infantería tener aptitud para la marcha y el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos ciegos, que necesiten usar lentes correctoras para la visión á distancia, serán todos destinados á Cuerpos á pie.

Art. 378. Las tallas mínimas que deben tener los reclutas que, sin profesión ni oficio útil, se destinan á los Cuerpos de Caballería, Artillería ó Ingenieros ó Infantería de Marina, serán las siguientes:

Un metro 710 para el Escuadrón de Escolta Real y un metro 700 para Artillería de Montaña ó Ingenieros Pontoneros.

Un metro 660 para Artillería de plaza y sitio ó Ingenieros.

Un metro 630 para Infantería de Marina, Artillería montada y Caballería.

Art. 379. El destino de los reclutas á los Cuerpos ó Institutos se hará con arreglo á la distribución siguiente:

Al Regimiento de Pontoneros se destinarán los aporrajadores, marineros, barqueros, pescadores, armeros, carpinteros, carreteros, herreros, labradores, forjadores, herradores, guarnicioneros y basteros.

Al Regimiento de Telégrafos, telegrafistas, telefonistas, Maestros de instrucción primaria, relojeros, electricistas, cerrajeros, plateros, armeros, basteros y guarnicioneros; los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos y aspirantes con aptitud acreditada, serán destinados precisamente, cualesquiera que sean sus demás condiciones, á este Regimiento ó unidades encargadas del servicio telegráfico militar.

Al Regimiento de Ferrocarriles, los empleados de las Compañías ferroviarias, especialmente los que están afectos á los servicios de material y tracción, trenes, estaciones y vías y obras, herreros, carpinteros, albañiles, barrenos, canteros, relojeros, guarnicioneros y ajustadores.

A los Regimientos de Zapadores, albañiles, canteros, barrenos, soldadores, herreros, carpinteros, tejeros, alarifes, carreteros, hojalateros, pintores y *chauffeurs*.

A la Compañía de obreros de Ingenieros, carpinteros, ebanistas, torneros, serradores, mecánicos, cerrajeros, cerrajeros mecánicos, ajustadores de maquinaria, torneros en metales, maquinistas, herreros, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, basteros, silleros y pintores.

A la Brigada topográfica de Ingenieros, topógrafos, agrimensores, portamiras, delineantes y dibujantes.

A las Tropas de Aeronáutica, electricistas, sastre, guarnicioneros, ajustadores, labradores, carreteros, herradores, forjadores, fotógrafos, cesteros, mecánicos, carreros, basteros, pintores, *chauffeurs* y pilotos de aviación.

Al Arma de Artillería se destinarán estudiantes de Veterinaria, ajustadores, pirotécnicos, armeros, torneros de metales y maderas, artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, basteros, herradores, forjadores y labradores.

Al Arma de Caballería, estudiantes de Veterinaria, herradores, forjadores, basteros, guarnicioneros, armeros, carreteros, labradores, esquiladores, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

La Brigada obrera y topográfica de

Estado Mayor elegirá esbeltos, marcos, maquinistas de imprenta y litografía, linotipistas, encuadernadores, dibujantes, pintores, entrapadores, fotógrafos, delineantes, granadores y auxiliares de topógrafos.

Las Tropas de Intendencia, paraderos, moleros, carreros, cocheros, carreteros, arrieros, sastre, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, barrenos y carpinteros.

Los de Sanidad Militar, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, estudiantes de estas Facultades, practicantes, enfermeros, individuos de las Ordenes religiosas dedicadas á la asistencia de enfermos, y reclutas de condiciones adecuadas para el servicio de hospitales; para las Secciones de Ambulancia se destinarán carreteros, cocheros, herradores, forjadores, silleros, guarnicioneros y labradores.

A la Compañía de Mar, de Melilla, se le destinarán reclutas de las Orjas delitoral, útiles para su servicio especial.

A los Establecimientos de Remonta y Depósitos de Caballos armados se les destinarán reclutas de las Cajas más próximas á la población de su residencia que tengan oficios de yegüeros ó poteros, pastores, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, aladores, herreros, albañiles, tababarteros, herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, picadores, vaqueros, desbravadores y mozos de cuadra.

Los alumnos de las diferentes Escuelas Especiales de Ingenieros y Arquitectura deberán ser destinados á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros ó Intendencia, según su especialidad.

Los mozos que no teniendo ninguna de las profesiones ó oficios citados posean, sin embargo, conocimientos útiles para determinados Cuerpos del Ejército, serán preferentemente destinados á cubrir plaza en aquéllos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 237 de la ley de Reclutamiento. Los que no tengan profesión de una ó otra clase serán destinados á Cuerpo, en atención á la talla que ofrezcan.

Art. 380. Los reclutas comprendidos en el caso 6.º del artículo 86 de la Ley serán destinados á la Brigada Disciplinaria de Melilla, y los prófugos presentados ó aprehendidos en fecha posterior á la concentración de reclutas á las guarniciones del Norte de África por el tiempo que determina el artículo 162 de la Ley.

Art. 381. Los reclutas comprendidos en el caso 6.º del artículo 86 de la Ley serán destinados á la Brigada Disciplinaria de Melilla, y los prófugos presentados ó aprehendidos en fecha posterior á la concentración de reclutas á las guarniciones del Norte de África por el tiempo que determina el artículo 162 de la Ley.

Los reclutas que sobren ó falten en las Cajas del cupo asignado á cada una en la Real orden de concentración, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que deban nutrir, no debiendo quedar ningún recluta del cupo de filas sin ser destinado á Cuerpo.

Art. 381. Se considerarán incluídas en el artículo 237 de la ley las Ordenes y Congregaciones siguientes:

- 1.º Religiosos de las Escuelas Pías.
- 2.º Canónigos de San Agustín.
- 3.º Congregaciones de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.
- 4.º Hijos del Inmaculado Corazón de María.
- 5.º Religiosos de la Congregación de María (Marianistas).
- 6.º Religiosos de la Congregación de San Alfonso de Liguorio.
- 7.º Ordenes religiosas de Agustinos descalzos (Recolitos), Agustinos calzados, Dominicos, Franciscanos, Carmelitas descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.

8.º Congregación de San Vicente de Paúl.

9.º Compañía de Jesús.

10. Colegios Franciscanos de Obegín, Vich, Sancti-Spiritus, Zarauz y Lucena.

11. Institutos de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

12. Instituto de los Pequeños Hermanos de María (Maristas).

13. Congregación de los Sagrados Corazones, de Miranda de Ebro.

14. Orden de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced.

15. Religiosos de San Francisco de Sales.

16. Congregación de San Pedro Advíncula.

17. Colegio de Misioneros Capuchinos, establecidos en Fuenterrabía, Pamplona, Lecároz y El Pardo.

18. Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.

19. Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

Art. 382. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris* y los profesores de las Ordenes religiosas á que se refiere el artículo anterior, que no sean Presbíteros, justificarán ante los Jefes de la Caja de Recluta tal condición, mediante certificados en que, además de acreditario así, se haga constar la tenian en el período que media desde la fecha en que ingresaron en Caja hasta la que anualmente se señala para la concentración, siendo, en su consecuencia, destinados á las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio precisamente como asnitarios, enfermeros y practicantes en los Hospitales militares en tiempo de paz, ó donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, ó bien para auxiliar á los Directores de las Escuelas de instrucción elemental, teniendo en razón de su estado las consideraciones y preferencias de los soldados de primera y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobras.

Los que hubiesen recibido las órdenes del presbiterado causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales para los efectos de revista y suministro, quedando á disposición del Teniente Vicario de la Región á que pertenece la Caja en que se concentren para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias vicarías, en los Hospitales militares ó Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias ó en los Cuerpos á que sean destinados.

Contra los acuerdos de los Jefes de las Cajas, relativos á la aplicación de los preceptos de este artículo, podrán recurrir los interesados á los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos, que resolverán en definitiva si están ó no comprendidos en el artículo 237 de la ley, dándoseles en su consecuencia el destino que les corresponda.

Art. 383. Los reclutas que en fecha posterior á la de su destino á Cuerpo sean ordenados *in sacris*, podrán solicitar de los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos en que sirvan su baja en el Cuerpo á que pertenezcan y alta en la Compañía de tropas de Sanidad Militar con residencia en la Región, para desempeñar las funciones que previene el artículo anterior.

Las Autoridades superiores de las Regiones ó Distritos quedan autorizadas para conceder estos cambios de destino dentro de las unidades á sus órdenes, dando al efecto las órdenes de alta y baja.

Art. 384. A las filaciones de los re-

clutas ordenados *in sacris* y profesores de Congregaciones comprendidas en el artículo 381 de este Reglamento, se unirán los certificados que hayan presentado los interesados á los Jefes de las Cajas para concederles el derecho á ser incluidos en el artículo 237 de la Ley, á fin de que por los Jefes de los Cuerpos á que son destinados se les guarden las consideraciones que se determinan en el artículo 382.

Art. 385. Se considerarán comprendidas en el párrafo segundo del artículo 238 de la Ley, las Ordenes religiosas de Misioneros que se expresan á continuación y tienen Misiones españolas en los países que en aquel artículo se determinan, las cuales reúnen la condición de que los Superiores de las Misiones pertenecen á nuestra nacionalidad y tienen como anejos á su evangélico fin, otros, al menos indirectos, de desarrollo de los intereses nacionales.

1.º Congregación de San Vicente de Paúl, con misiones en Filipinas, Méjico, Cuba, Puerto Rico, Perú, Filadelfia y Honduras.

2.º Congregación de Agustinos descalzos (Recoletos), con misiones en Filipinas, Venezuela, China, Brasil y Colombia.

3.º Congregación de Hijos del Inmaculado Corazón de María, con misiones en el Golfo de Guines, Estados Unidos, Méjico, Argentina, Uruguay, Brasil, Chile, Perú y Colombia.

4.º Congregación de Agustinos calzados, con misiones en Filipinas, China, Colombia, Perú, Brasil, Argentina, Puerto Rico y Méjico.

5.º Congregación de Carmelitas descalzos, con misiones en Indostán, Palestina, Chile, Cuba, Méjico, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú y Colombia.

6.º Congregación de Frailes menores (Religiosos Franciscanos), con misiones en Filipinas, Tierra Santa, Marruecos y Cuba.

7.º Congregación de Trinitarios descalzos, con misiones en Cuba, Argentina y Chile.

8.º Congregación de Franciscanos capuchinos con misiones en Méjico, Honduras, Costa Rica, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Colombia, Venezuela, Chile, Argentina, Filipinas y Marianas.

9.º Congregaciones de misioneros obispos de María Inmaculada, con misiones en Texas (Estados Unidos) y Méjico.

10. Religiosos dominicos, con misiones en Cuba, Méjico, América Central, Venezuela, Colombia, Chile, Perú, Estados Unidos, Filipinas, China, Tonkin, Japón y Formosa.

11. Compañía de Jesús, con misiones en Filipinas, China, Argentina, Cuba, Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, Chile y Méjico.

12. Congregación del Santísimo Redentor (Redentoristas), con misiones en Méjico, Filipinas, Puerto Rico y Colombia.

13. Congregación de Benedictinos, con misiones en Méjico, Tierra Santa, Argentina, Australia y Filipinas.

14. Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, con Misiones en Cuba, Méjico, Chile y Perú.

Art. 386. Los individuos de las Congregaciones de Misioneros á que se refiere el artículo anterior, figurarán en el cupo que les corresponda, sin ser destinados á Cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas, siéndolo en su lugar á una de las Misiones establecidas en los países que determina la Ley, y que será desig-

nada por los Superiores de las Congregaciones mientras el Gobierno de S. M. no tenga interés especial en el fomento de determinada Misión.

Estos reclutas se incorporarán á las Misiones á que sean destinados en la fecha que se ordene el destino á Cuerpo de los de su reemplazo, y durante los tres años de primera situación de servicio estarán obligados á remitir á los Jefes de las Cajas, antes del 1.º de Noviembre, por sí mismos ó por conducto del Jefe de la Misión respectiva, un certificado en que acrediten continúan prestando los servicios de su ministerio en las Misiones correspondientes.

Recibida la orden de concentración, comunicarán al Jefe de la Caja la Misión á que han sido destinados por sus superiores y país adonde van á residir, circunstancias que se anotarán en la Cartilla militar á fin de que no encuentren dificultades en los puntos de embarco al dirigirse á las Misiones á que son destinados.

En el caso de que estos reclutas hubieran salido del territorio nacional en fecha anterior á la dispuesta para la concentración, los Superiores de los mismos lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja, así como el país y población donde residen.

Sus filaciones radicarán en las Cajas hasta que, por haber extinguido los diez años de servicio que previene la Ley, se les expida su licencia absoluta.

Todos los gastos que ocasionen los viajes de estos reclutas, tanto dentro como fuera del territorio nacional, para incorporarse á las Misiones donde sean destinados, serán sufragados por las Congregaciones á que pertenezcan, no teniendo derecho tampoco á cobrar socorros por su presentación en Caja.

Art. 387. Los Superiores de las Ordenes y Congregaciones religiosas de las Casas-misiones abiertas en el extranjero á que sean destinados los reclutas, procurarán que éstos cumplan el deber que todos los súbditos de S. M. tienen de inscribirse en los Registros Consulares correspondientes, y de acudir á los Representantes diplomáticos y consulares para la protección en el orden internacional de sus personas é intereses.

Dichos superiores darán cuenta anualmente á los Ministerios de Estado y Guerra de la acción y ejecución de su cometido, sobre todo en África, América latina y Tierra Santa, y tendrán al corriente al Representante diplomático de España de la marcha general de la Misión, y en especial de las obras de enseñanza y beneficencia anejas á las mismas que en beneficio de nuestros compatriotas ó de fines tales como la difusión de nuestro idioma, etc., se establezcan, atendiendo en los límites que sus medios les permitan á las indicaciones que dichos representantes les dirigieran sobre el particular, y formulando, cuando se vieran imposibilitados de diferir á ellas, las observaciones pertinentes á fin de que el Gobierno las aprecie, el cual se reserva el derecho de incluir ó excluir en el disfrute de los beneficios concedidos por el artículo 238 de la ley, á las Congregaciones que experimenten alguna variación en sus fines ó en el desenvolvimiento de su actividad.

Los Superiores en España de las Ordenes y Congregaciones de misioneros comunicarán á los Ministerios de Estado y Guerra las casas que en lo sucesivo se establezcan y puedan considerarse de misión española, por reunir las condiciones prevenidas,

Art. 388. Los reclutas de las Congregaciones de Misioneros que por el número que obtuvieron en el sorteo pertenecen al cupo de instrucción, no están obligados á incorporarse á las Misiones durante los tres años que permanezcan en la primera situación de servicio activo, interin no les corresponda ser llamados para cubrir bajas producidas en el de filas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley, pero llegado este caso se incorporarán á las Misiones á que fueran destinados.

La documentación de estos reclutas quedará archivada en las Cajas todo el tiempo que dure su servicio militar en las diferentes situaciones que la Ley determina, siendo los Jefes de ellas los encargados de anotar en las Cartillas militares el pase de una á otra situación y de expedirles en su día la licencia absoluta.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Real orden de fecha 27 de Noviembre último, han sido nombrados en turno de reposición de cesantes:

D. Bartolomé del Cerro y Llorente, Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Las Palmas (Canarias).

D. José Braña y Rodríguez, Oficial cuarto de la Intervención de Hacienda de Cuenca.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionan de sus destinos en el plazo reglamentario serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1911.

Madrid, 4 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Mariano Ordóñez.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 21 premios mayores de los 917 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES
14.612	250.000	Sevilla.
12.704	100.000	Teruel.
17.380	60.000	Madrid.
12.967	6.000	Madrid.
12.287	6.000	Cádiz.
524	6.000	Madrid.
17.108	6.000	Alcalá de Henares.
17.239	6.000	Madrid.
9.655	6.000	Barcelona.
11.508	6.000	Sevilla.
5.071	6.000	Santander.
8.950	6.000	Sevilla.
8.993	6.000	Ceuta.
13.027	6.000	Madrid.
4.472	6.000	Pontevedra.
7.124	6.000	Málaga.
1.310	6.000	Madrid.
6.822	6.000	Madrid.
11.716	6.000	Jerez de la Frontera.
11.069	6.000	Burgos.
2.228	6.000	Cádiz.
		Madrid.

Madrid, 11 de Diciembre de 1914.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Nieves Contreras Garofa, Amalia Opeda Tarazona, Celestina Espinosa García, Natividad Luque Ramos y Eulogia Azconavista Hernández, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Madrid, 11 de Diciembre de 1914.—P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Diciembre de 1914.

Constará de 52.000 billetes á 1.000 pe-

setas cada uno, divididos en décimos á 100 pesetas.

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	6.000.000
1 de.....	3.000.000
1 de.....	2.000.000
1 de.....	1.000.000
1 de.....	500.000
1 de.....	250.000
3 de 100.000.....	300.000
3 de 90.000.....	270.000
3 de 80.000.....	240.000
3 de 70.000.....	210.000
3 de 60.000.....	180.000
3 de 50.000.....	150.000
3 de 40.000.....	120.000
25 de 25.000.....	625.000
2.543 de 5.000.....	12.715.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los	

PREMIOS	PESETAS
99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 6.000.000 de pesetas.....	495.000
99 ídem de 5.000 íd., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 3.000.000 de pesetas..	495.000
99 ídem de 5.000 íd., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas..	495.000
99 ídem de 5.000 íd., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas..	495.000
99 ídem de 5.000 íd., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.....	495.000
99 ídem de 5.000 íd., para los 99 números restantes de la centena del premio con 250.000 pesetas.....	495.000
2 ídem de 30.000 íd., para los números anterior y posterior al del premio de 6.000.000.....	60.000
2 ídem de 25.000 íd., para los del premio de 3.000.000..	50.000
2 ídem de 20.000 íd., para los del premio de 2.000.000..	40.000
2 ídem de 16.000 íd., para los del premio de 1.000.000..	32.000
2 ídem de 14.000 íd., para los del premio de 500.000..	28.000
2 ídem de 12.100 íd., para los del premio de 250.000..	24.200
3.201	30.764.200
5.199 reintegros de 1.000 pesetas, para los 5.199 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor....	5.199.000
8.400	35.963.200

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 5.000 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los cinco primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 6.000.000 de pesetas.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Terminado el sorteo se verificarán otros, en la forma provenida por dicha

Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de beneficencia provincial de esta Corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieran justificado su derecho, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid, 31 de Marzo de 1914.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito en efectos, números 93.343 de entrada y 22.103 de registro, constituido en 14 de Febrero de 1873 por D. José Juan Guillermo Watrón, á disposición del señor Ministro de Fomento, para responder de la construcción de un embarcadero de hierro en el muelle de Mallián (Santander), con arreglo á la condición 6.ª de la concesión otorgada al mismo por Real orden de 22 de Enero último, estando dicho depósito sin convertir, é importante la suma de 2.000 pesetas nominales en cuatro Obligaciones del Estado de ferrocarriles;

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 10 de Diciembre de 1914.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito en metálico números 316.954 de entrada y 57.688 de registro, constituido en 18 de Septiembre de 1903 por el Tesorero Central de Hacienda, á nombre de D. Manuel Pérez Muñoz, de su propiedad y á disposición de la Dirección General de Correos y Telégrafos, como garantía de la concesión hecha á su favor para el establecimiento y explotación de una red telefónica en Orense, procedente del depósito que en obligaciones de Aduanas tenía constituido bajo los números 199.709 de entrada y 61.121 de registro, importante aquel depósito la suma de 1.000 pesetas,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 10 de Diciembre de 1914.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Declarado Monumento nacional el Monasterio de Santa María la Real, de Aguilar de Campó (Palencia) por Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha resuelto que se publiquen los informes correspondientes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia en la GACETA DE MADRID y que se insertan á continuación.

Madrid, 4 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando acerca del Monumento nacional del Monasterio de Santa María la Real, de Aguilar de Campó (Palencia).

Excmo. Sr.: La Comisión central de Monumentos históricos y artísticos dió

lectura ante esta Real Academia en la sesión celebrada en el día de ayer del dictamen siguiente, aprobado por la Corporación:

«A pesar de que en los últimos académicos viene figurando entre los Monumentos nacionales el Monasterio de Iglesia de Santa María la Real, de Aguilar de Campó, consignándose que su inclusión entre ellos se hizo por Real orden de 12 de Junio de 1866, resulta de los hechos que sólo se dispuso entonces la exención de venta del edificio, por estar comprendido entre los bienes nacionales, y como quiera que esto prejuzgaba en cierto modo el caso, la Comisión de Monumentos de Palencia llegó á incautarse de aquél mediante acta notarial, y las Reales Academias no creyeron necesario redactar los informes precedentes, los que, por otra parte, hasta 1877 no se dispuso que se publicaran oficialmente.

Suponiéndose salvado el Monumento con aquella primera disposición.

Grave daño ha causado al edificio su incierta situación legal, pues el consiguiente abandono ha dado ocasión á que personas poco escrupulosas hayan sustraído de él materiales y de que otras hayan hecho allí su albergue, á cuyos estragos añadió el suyo la acción del tiempo, con todo lo cual se halla hoy en estado ruinoso, al que urge poner término.

Y en vista de que el Ministerio de Hacienda ha dictado una Real orden sobre si ha lugar ó no á la expresada declaración de Monumento nacional, pide la Superioridad informe acerca del particular á la Academia.

No competen á ella poner de manifiesto los antecedentes históricos que como méritos puedan alegarse para el caso, pero será bueno consignar que según las crónicas y los datos documentales más dignos de crédito, la fundación del Monasterio, primeramente ocupado por Canónigos seculares, después por religiosos premostratenses, parece datar del siglo IX y que se engrandeció notablemente merced á constantes donaciones y al favor real, lo que permitió principalmente en el siglo XIII la construcción del edificio, en el cual no se reconocen rasgos visibles anteriores.

Menester es, por consiguiente, utilizar los restos de la que fué suntuosa fábrica y los epígrafes que en ella señalan todavía las fechas de dicha reconstrucción, para que todo ello en conjunto, como documento monumental de mayor excepción, nos indique la antigüedad, que juntamente con los caracteres artísticos pueden servir para asignar al edificio el puesto que merece en la Historia del Arte español, pues la lista que vamos formando de Monumentos nacionales no es sino el esquema de esa Historia, por la cual debe velar siempre la Academia.

Lo que resta de las varias construcciones que integran la piadosa fundación, comprende la iglesia, el claustro procesional, que es donde mayores estragos hicieron el tiempo, el coro y la codicia, la sala capitular y apenas otras dependencias del Monasterio.

La iglesia es de tres naves, construida á lo que parece en distintos tiempos. La cabecera fué de tres ábsides, habiendo desaparecido el del lado del Evangelio por efecto de la construcción, en su lugar, de una gran capilla de estilo greco-romano.

El ábside del lado de la Epístola es á lo que parece el más antiguo; su planta es cuadrada; su bóveda de medio cañón apuntado.

El ábside central, de mucho más des-

arrollo, ofrece la particularidad de que su planta es octogonal, por lo que recuerda la forma de herradura tan usado en tiempos arcaicos de nuestra arquitectura medieval y su bóveda nervada, del mismo grueso que un tronco de la del crucero, es de mayor altura que éste y que la nave central, más alta á la vez que los laterales, las tres de construcción posterior, ojival, mientras en aquellas partes se reconocen restos de obra pertenecientes al estilo románico con adiciones del de transición que es el predominante en toda la fábrica.

Analógicos caracteres ofrece en su exterior, pues la puerta se perfila en arco de medio punto con baquetones formando arquivoltas, al modo románico, sobre capiteles de picudas hojas, siendo de notar en esta puerta dos inscripciones interesantes para nuestro objeto, pues en una se dice que la iglesia fué acabada en la era MOOLI, que corresponde al año 1213, y la otra consigna que la consagración fué hecha por el Obispo de Burgos, Mauricio, en 3 de Noviembre de 1222.

Las ventanas de las naves que se ven entre los contrafuertes, revelan también estructura románica.

De todo ello se infiere que esas inscripciones deben referirse á la construcción más importante que sufrió la fábrica anterior románica, y por tanto, á toda la obra del estilo de transición. El Sr. Lam-pérez, en su «Historia de la Arquitectura Cristiana Española en la Edad Media», tomo II, escribe á este propósito, después de examinar detenidamente los elementos de la construcción: «La dualidad es evidente. Hay allí mezcla de obra románica aprovechada, ojival algo más avanzada. Así es que el conjunto no pertenece á ninguna escuela, aunque en los tramos de los pies se acerque algo á la cisterciense.»

A esta misma arquitectura entiende el docto Arquitecto mencionado pertenecen el Claustro y la Sala capitular, el primero con bóvedas de crucería muy peraltadas, con arquerías, ora de medio punto, ora apuntadas sobre columnas jemeias de capiteles con historias y hujarascas; la segunda con su portada entre dos ventanas y su recinto cerrado por bóvedas de crucería que apoyan sobre dos columnas cilíndricas y columnillas adosadas. Evidentemente fueron costáneas las obras de claustro y sala capitular, y en la puerta de ésta una inscripción grabada á lo largo del fuste de una columna, nos hace saber su fecha y autor, pues dice en latin lo siguiente, que tra fuémos:

«En la Era de 1248 (año de 1209), fué hecha esta obra: Domingo (la hizo).»

La sacristía es construcción de fines del estilo ojival y está más conservada. Peor lo está el refectorio, del que quedan los muros y otras dependencias del Monasterio, como la llamada botega, que describe el Sr. Assas en su monografía del Monumento (Museo Español de Antigüedades, tomo I), y que debió ser una cámara importante.

De todo lo dicho fácilmente puede inferirse que la Iglesia y resto del Monasterio de Santa María la Real, de Aguilar de Campó, por ser principalmente construcciones de aquel interesante período de la transición del estilo románico al ojival operada en el siglo XIII, tan importante de conocer en cuantos ejemplares y variedades sea posible para poder formar más exacto juicio de nuestra Arquitectura; y por el modo eficaz con que á ello contribuye este ejemplar con sus singulares caracteres y sus datos epigrá-

fioco, es por todo extremo muy digno de ser declarado Monumento nacional.

Al comunicarlo así á la Superioridad, la Academia debe, en atención al estado de ruina y de abandono vergonzoso en que tal joya se halla, encarecer la necesidad de aquellos cuidados, reparos ineludibles que aseguren y garanticen la conservación de lo que del edificio quede, y que en lo sucesivo deberá estar bajo la vigilancia de la Comisión de Monumentos de Palencia y de las Autoridades locales, que con rigor deberán velar por el cumplimiento de su cometido.

Lo que por acuerdo de la Academia tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1914.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Informe de la Real Academia de la Historia sobre la declaración de Monumento nacional á favor de Santa María la Real, de Aguilar de Campó.

Ilmo. Sr.: En conformidad con lo dispuesto por esa Subsecretaría, según comunicación dirigida á esta Real Academia de la Historia en 17 de Julio último, en que por las razones que en ella se indican y con el fin de fijar la situación legal del Monasterio de Santa María la Real, de Aguilar de Campó, pide V. E. el informe de esta Corporación acerca de la procedencia ó no de declarar Monumento nacional el referido Monasterio, tengo el honor de manifestar á V. E., por acuerdo y en nombre de esta Real Academia, lo siguiente:

Santa María la Real, de Aguilar de Campó, viene figurando desde hace tiempo en los anuarios académicos como monumento declarado nacional por Real orden de 12 de Junio de 1866.

El sentido de esta disposición, dictada por el señor Ministro de Fomento, que á la sazón lo era el Excmo. señor Marqués de la Vega de Armijo, después nuestro compañero y Director, fué significar á la Hacienda que en atención á los méritos del inmueble quedara exepuado de la venta, como comprendido que estaba entre los bienes nacionales.

No debió emitirse informe académico sobre el particular, y bueno será decir que hasta 1877 no se dispuso que se publicaran oficialmente los que ocurriera redactar.

Por otra parte, no se creyó necesario llenar ninguno de estos requisitos respecto del monumento en cuestión, por entenderse que en virtud de dicha exención quedaba de hecho comprendido entre los nacionales, y así lo entendió la Comisión de Palencia, que hubo de incautarse de él mediante acta notarial.

Con distinto criterio, la Hacienda arrendó algunas de las dependencias del Monasterio, enajenó otras y, últimamente, dió una Real orden con fecha 2 de Agosto de 1912, preguntando al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes si procede ó no la declaración de Monumento nacional, para cuyo fin ha sido pedido este informe.

Menester es añadir que tan ambiguo estado de cosas acerca de la situación legal del edificio ha sido parte, si no causa bastante, para que se hayan aprovechado de sus materiales manos osadas y atrevidas y que gentes vagabundas hayan buscado albergue en su abandonado recinto.

Noticiosa de estos vejámenes la Academia, pidió antecedentes del caso á la mencionada Comisión de Palencia, cuyo Secretario, Sr. Simón y Nisto, contestó en un oficio, en el cual, además de exponer lo que queda consignado, se ha permitido dirigir emboscadas censuras á las Reales Academias como si pudiera haberles culpa en aquellos males, y hace una apreciación que no puede pasar sin protesta, cual es la de que «inició la serie» de lo que llama «expoliaciones» una Comisión oficial, sin tener en cuenta que esta Comisión fué autorizada para recoger restos, bellos capiteles que acaso abandonados hubiesen perecido, con destino al Museo Arqueológico Nacional, donde cuidadosamente conservados y expuestos al público han dado motivo á la única doca monografía que del Monumento se ha escrito, debida á D. Manuel de Asas, y publicada en el tomo I (páginas 597 á 620) del «Museo Español de Antigüedades».

Las fuentes para apreciar los méritos de orden histórico que nos compete juzgar, son, por una parte, ciertos documentos, sobre todo el libro «Bocero» del Monasterio, conservado en el Archivo Histórico Nacional; un manuscrito titulado «Fundación y antigüedades del Ilustrísimo y antiquísimo Convento de Santa María de Aguilar, de la Orden premostratense», existente en la Biblioteca Nacional, y el monumento mismo, que aún conserva memorias epigráficas interesantes, además de su valor arqueológico.

La referencia más antigua de la fundación está contenida en cierto relato con carácter de piadosa leyenda, y por el cual sabemos que hacia el año de 820 bajo el reinado de Alfonso II el Casto, yendo de caza cierto guerrero llamado Alpidio por un monte situado á orillas del Pisuerga descubrió casualmente una iglesia abandonada, sin duda á consecuencia de la invasión agarena, y noticioso del hallazgo, que consideraron providencial, un hermano de dicho caballero, el Abad Opila, restauró la iglesia y construyó un Monasterio junto á ella, donde se instaló con una Comunidad, que debió ser de Canónigos seculares, según deja entender una bula posterior del Cardenal Jaime.

Tal posesión fué confirmada por el Conde Ossorio, otorgando al efecto escritura, que es el documento más antiguo que puede citarse, fechado en la Era de DCCXXC (año 852), gobernando Ordoño I la Monarquía asturiano-leonesa.

Los anales del Monasterio añaden que fué su protectora, por los años de 1039 á 1042, la Condesa Doña Ofresa ó Eufresa, que le favoreció con importantes donaciones, y añade larga lista de donantes y favorecedores, entre los que se cuenta el Rey Alfonso VI por mediación del Cid Rodrigo Díaz de Vivar.

Dueño por tales medios el Monasterio de cuantiosos bienes, que constan en varias escrituras, sucedió, por causas no precisadas, siendo acaso única la preponderancia que iba tomando la Orden fundada por San Norberto, que fué ocupado por religiosos premostratenses en 1162, no sin litigio entabiado por los anteriores ocupantes; y nuevas donaciones le siguieron enriqueciendo, hasta que Alfonso VIII, confirmando en 1180 los privilegios concedidos por sus antepasados, tomó bajo su real protección el Monasterio de Aguilar con todas sus dependencias, á saber: el de San Agustín de Herrera del Río Pisuerga, con cuanto tenía en San Quirce; el de San Cebrían, con sus pertenencias y con Villanueva y Terradi-

hos; el de Valbriol, con la mitad de la villa de Valbonilla; el de Nuestra Señora de Valdeigüera, con el de Pozacos, llamado San Martín, en término de Cañeda, cerca de Reinos; el de San Miguel de Corcos y la casa de Santa Eugenia; el de San Mamés de Gamonal; San Miguel de Zalim; Santa María de la Soterraña; la heredad de Valveroso; San Miguel de Brañones; Santa María de Corcovilla, y otras iglesias y ermitas, según consta en el privilegio fechado en la era MCOXXVIII (Segundo Kalendas martij).

Harto prolijo sería enumerar la serie de los Abades, los nuevos beneficios y las vicisitudes por que pasó la fundación. Bastará decir que el Monasterio tenía á su coto redondo ó sea término distinto, separado y marcado del territorio de la villa de Aguilar, gozando la Abadía de la correspondiente jurisdicción civil y criminal.

Los hechos, vicisitudes y prosperidades que indicados quedan, no solamente forman la historia de dicha fundación, sino que se relacionan con la historia de Castilla y con la del Monumento, vivo testimonio de aquellas pasadas grandezas cuanto de la fe de aquellas generaciones.

Pasando de las Memorias documentales al examen del Monumento mismo, sin olvidar que su mérito artístico ha sido ya apreciado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, menester es reconocer que el Sr. Lampérez (1), contra las presunciones de otros investigadores, que ni del primitivo templo, que habría de ser visigodo, ni de su restauración y construcciones adicionales del Abad Opila, se conservan restos visibles, y por el contrario, que tanto la iglesia como el claustro y los mejores restos del Monasterio, acreditan con sus estilos arquitectónicos y confirman con sus epígrafes ser de nueva construcción y hecha en distintos pero inmediatos tiempos, en su mayor parte por los premostratenses, en la época, por tanto, de mayor prosperidad del Monasterio.

Es el templo una basílica de tres naves, y de cuyos tres ábsides quedan el del centro, que es grande y octagonal, y el del lado de la Epístola, que por su forma cuadrada es el resto que mejor recuerda los visigodos, siendo toda esta parte y el crucero lo que puede considerarse como más antiguo, por su estilo románico, y debiendo datar del siglo XII, si bien las bóvedas de crucería son ya posteriores al estilo de la transición operada en la arquitectura por el siglo XIII, y á los demás estilos de la ojival corresponde el resto, y aún hay adiciones de época posterior.

Son datos estimabilísimos de la conclusión de la obra principal en el siglo XII las siguientes inscripciones que aparecen grabadas en la portada.

A un lado:

SUB ERA MCOCLI FUIT consumata
esta EGLESSIA

De este epígrafe se desprende que el año 1213 sióse por terminada la construcción de la Iglesia, cuando gobernaba el Monasterio el Abad premostratense D. Gonzalo.

Al lado opuesto se lee:

Esta Eglessia est consecrata per manum Mauricou Burgensis Episcopi | Tempore Ablatis Michaelis et prioris Se-

(1) «Historia de la Arquitectura Cristiana Española en la Edad Media». Madrid, 1909.—II, pág. 478.

bastiani Regnante Rege Domino Fernando III kalendas Novembris anno gratie MCOXXII.

Como se ve, nueve años mediaron entre la conclusión de la fábrica y su consagración por el Obispo de Burgos, don Mauricio, á quien tanto debió aquella Sede y en el reinado de San Fernando.

Del último tercio del siglo XII y del principio del XIII datan el Claustro y la Sala Capitular.

Del primero dice, con razón, el señor Lampérez, que pertenece al estilo cisterciense.

Es un bello Claustro con arcos de medio punto, cada tres cobijados por otro apuntado y con bóvedas de crucería, siendo de notar la riqueza ornamental de los capiteles.

No es menos notable la Sala Capitular, cuya forma y disposición es idéntica á las de todas las de la época, con su gran portada en el Claustro.

Se da el caso singular de que, al contrario que en otras construcciones monásticas, sean en la presente Claustro y Sala Capitular anteriores á la iglesia, bien que la referida obra de ésta fué su restauración, puesto que existía una anterior.

Los datos en que se apoya la diferencia de tiempo entre una y otra obra son, aparte los caracteres arquitectónicos de ellas y la unidad de estilo de Claustro y Sala Capitular, la indicación contenida en las citadas Memorias de que al Abad Andrés, que fué el primero promotor, se debió la construcción de la dicha Sala Capitular, y que en una de las columnas de su portada se ve grabada á lo largo del fuste una inscripción, que declara la fecha de la terminación de la obra y el nombre de su autor.

Dice así:

ERA MCOXLVII FVIT FACTVM HOC OPUS—DNIOVS

En la Era MCOXLVII (año 1209) fué hecha esta obra. Domingo (la hizo).

Nos da, pues, este epígrafe, además del dato preciso de la fecha de la construcción, el no menos valioso del Arquitecto, que acaso fué un monje, y que es de los pocos de la Edad Media de que tenemos noticia.

De las demás dependencias del Monasterio es poco lo que resta y en estado ruinoso, por desgracia.

Por todo lo expuesto, esto es, por la importancia que llegó á adquirir la piadosa fundación en la Edad Media, y ser, por tanto, preciso resto de la preponde-

rancia adquirida por las Comunidades religiosas favorecidas por el poder real y por la piedad de los nobles, defensores de la Fe; por el interés arqueológico que aún conserva el arruinado edificio en la disposición de sus partes, en las variantes que ofrece de los estilos arquitectónicos desarrollado en uno de los períodos más interesantes de la Historia patria y en las Memorias epigráficas que señalan las fechas de la construcción, méritos todos ellos más que suficientes, Santa María la Real, de Aguilar de Campoo, con razón incluida de hecho entre los Monumentos nacionales, debe ser incluida definitivamente en el número de ellos, remediada su ruina para evitar la obra demoleadora del tiempo y custodiada convenientemente para evitar los ultrajes de la codicia.

Entiende también esta Academia que para lograr estos fines y salvar lo que resta del famoso Monasterio, además de declarado Monumento nacional, es indispensable cerrarlo, para lo cual debería concederse á la Comisión provincial de Monumentos de Palencia la pequeña cantidad que entienda necesaria para cerrar el Monumento, que se confiará desde luego á la misma Comisión.

Por último, estima esta Academia que sin pensar en la restauración de tan mutilado Monumento, debe, sí, conservarse lo que de él resta en pie, disponiendo sea reconocido por su Arquitecto, á fin de que informe detalladamente sobre el estado de sus diversas fábricas, y ponga, en su consecuencia, las obras de mera conservación que estime más indispensables.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que por su acuerdo someto á la superior y más acertada decisión de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 30 de Noviembre de 1914.—El Secretario accidental, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el pro-

yecto de camino vecinal, perteneciente al contrato celebrado entre el Estado y la Diputación Provincial de Valladolid, denominado de San Martín de Valbeni á Valoria la Buena, por su presupuesto de ejecución por Administración de pesetas 15.534,61.

Lo que de orden del señor Ministro participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valladolid.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Miguel Olamendi y Machimbarrena, acompañando el proyecto de ferrocarril subterráneo Metropolitano de Madrid, sin garantía de interés ni subvención directa en metálico, que comprende cuatro líneas:

1.^a Cuatro Caminos, Paseo de Ronda, por calles de Santa Engracia, Hortaleza, Carretas á Plaza del Progreso.

2.^a Ferraz, San Marcel, San Bernardo, Preciados, Puerta del Sol, Alcalá á Goya.

3.^a Plaza de la Independencia, Serrano á Diego de León.

4.^a Ferraz, Boulevares, Génova, Colón, Goya hasta Alcalá, y solicitando la concesión del mismo, previa la tramitación correspondiente:

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento provisional dictado para su ejecución,

Esta Dirección General ha resuelto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que puedan mejorar ésta, según determina el artículo 41 del mencionado Reglamento.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandar insertar la presente orden en el Boletín Oficial de la provincia, remitiendo á este Centro un ejemplar donde se inserte y dando cuenta en su día si se han presentado ó no nuevas peticiones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.